

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00040-00.  
DEMANDANTE: TATIANA SARMIENTO PARRA, C.C. 1.065.578.556.  
CAUSANTE: HENRY ROJAS TRIANA, C.C. 14.243.067.  
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión intestada del causante HENRY ROJAS TRIANA, promovido por TATIANA SARMIENTO PARRA, a través de apoderado judicial, remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, quien renegó de su conocimiento en razón de la cuantía y dispuso su reparto entre los jueces civiles municipales.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder al estudio de admisión del presente proceso de sucesión intestada, de no ser porque advierte el despacho la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

A su vez, el artículo 25 de la misma codificación, consagra en relación con la competencia y la cuantía, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandante estima la cuantía, teniendo en cuenta el valor de los bienes relictos, en la suma de TREINTA Y CUATRO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

MILLONES de pesos (\$34.000.000), valor que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad.

Sobre el particular, el artículo 17 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas en única instancia, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío inmediato del expediente, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, previas constancias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd7cd93b35398a1046aba2194cd7335362c8e8a6ef675237f4ea27f811ae0c**

Documento generado en 21/09/2023 09:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**